Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 26 de marzo de 2013

Vistos los autos: "Gómez, Jorge Ramón s/ extradición".

Considerando:

1°) Que el Juez a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de Posadas, Provincia de Misiones denegó la extradición del argentino Jorge Ramón Gómez a la República del Paraguay con el fin de no afectar el principio *non bis in idem*. Ello al interpretar que los hechos en que se sustenta el pedido extranjero, calificados por el país requirente como "extrañamiento de persona" y "estafa" (artículo 125, incisos 1° y 2° según ley 1160/97 y artículo 187, inciso 1° del Código Penal de Paraguay, según textos legales transcriptos a fs. 107/108), están siendo investigados por el Juzgado de Instrucción n° 3 de la Primera Circunscripción Judicial de Misiones (fs. 207/210).

2°) Que, contra lo así resuelto, el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de apelación ordinario (fs. 212/213) que, concedido (fs. 214), fue mantenido parcialmente en esta instancia para que la sentencia fuera revocada solo en lo que concierne al delito calificado por el país requirente como "extrañamiento de persona" que castiga a quien, mediante fuerza, engaño o amenaza condujera a otro fuera del territorio nacional para exponerlo a un régimen que pusiera en peligro su vida, su integridad física o su libertad, aun cuando actuara sin intención pero previendo la exposición del otro al régimen descripto (fs. 115).

A su turno, la defensa de Gómez no mejoró los fundamentos del auto apelado (fs. 229/230).

3°) Que, según los términos del pedido de extradición, se le imputa al requerido que, en connivencia con Olga Benítez, habría inducido al señor Albino Klich en la República del Paraguay y en el mes de octubre del año 2010, para que se trasladara a la República Argentina, a la ciudad de Santa Ana, con el fin de tramitarle en el Consulado de Polonia un pasaporte de esa nacionalidad para sí y para sus hijos, nietos y bisnietos y obtener, asimismo, la suma de 1.500 euros mensuales en concepto de tercera edad y haberse encargado del paso del control migratorio por Puerto Triunfo a Puerto Rico, el 9 de diciembre de 2010 (fs. 14 vta.). Una vez trasladado a nuestro país lo habría despojado de todos sus documentos personales durante tres meses, mientras mantenía comunicación con uno de los hijos de la víctima para pedirle dinero —que era entregado a la señora Olga Benítez— y así poder culminar con los trámites pertinentes. Finalmente, ante el silencio de la víctima, su hijo Hugo Klich lo ubicó en la ciudad de Santa Ana en la finca de un matrimonio de apellido Sánchez, donde lo habrían encontrado en estado de desnutrición y total abandono (fs. 106).

4°) Que, en ese contexto, el juez de la extradición afirmó la jurisdicción penal argentina para conocer de esos hechos (fs. 209) con apoyo, a su vez, en la competencia que viene ejerciendo el magistrado a cargo del Juzgado de Instrucción n° 3 de la Primera Circunscripción Judicial de Misiones, en el expediente penal iniciado por los mismos hechos que los incluidos en el proceso extranjero que dio origen a este pedido de ex-

tradición (conf., por un lado, fs. 14/15, aquí fs. 15 vta. y, de otra parte, fs. 60/61, 83, 85 y 105), en el cual Jorge Ramón Gómez fue indagado el 14 de junio de 2011 (fs. 38/39) y ampliada su indagatoria, el 15 de junio de 2011 (fs. 40/43).

5°) Que, a la luz de esos antecedentes, se desconocen las razones por las cuales la parte recurrente postula que el hecho calificado por el país requirente como delito de "extrañamiento de persona" es ajeno al conocimiento de los tribunales nacionales y propio de la jurisdicción del Estado requirente para, sobre esa base, solicitar se acceda al pedido de extradición por este delito.

Máxime si se advierte que la calificación legal propuesta por la apelante, en el artículo 145 del Código Penal argentino, solo abarca uno de los aspectos del tramo inicial del *iter criminis* atribuido a Gómez, cual es el de la conducción del requerido a la frontera entre los dos países, mas no el designio único que habría guiado el accionar en cuestión, según surge de la reseña incluida en el considerando 3° y que, aunque tuvo comienzo de ejecución en sede extranjera, siguió desarrollándose en la República Argentina, una vez traspasada la frontera.

6°) Que, en tales condiciones, el supuesto de concurrencia jurisdiccional que se constata en el sub lite, entre el país requirente y requerido, ha de regirse por el artículo 7°, inc. a, *in fine* del tratado de extradición aplicable, suscripto con la República del Paraguay y aprobado por ley nacional 25.302, según el cual la extradición podrá ser denegada: "cuando fueren competentes los Tribunales de la Parte requerida, confor-

me a su propia ley, para conocer del delito que motiva la solicitud de extradición. Podrá, no obstante, accederse a la extradición si la Parte requerida hubiese decidido o decidiese no iniciar proceso o poner fin al que se estuviese tramitando".

7°) Que, en ese marco no existe decisión del foro de "no iniciar proceso" por el tramo típico alcanzado, según el derecho extranjero, por el delito de "extrañamiento de persona" ni de "poner fin al que se estuviese tramitando" en sede provincial si se tiene en cuenta, como ya se dijo, que integra el objeto de conocimiento del proceso penal sustanciado en esa sede.

8°) Que, por ende, no se verifica en autos el supuesto contemplado por el artículo 7°, inc. a, *in fine* del tratado aplicable para acceder a la extradición de Gómez por el delito en cuestión.

9°) Que, por lo demás, no pueden pasar inadvertidas las expresiones formuladas por el hijo de la víctima al radicar la denuncia en sede provincial, según lo antes expuesto, en el sentido de que desconocía de qué modo su padre pasó el control migratorio para ingresar desde Puerto Triunfo a Puerto Rico junto con Gómez, ya que este último se encargó de ello (fs. 1).

En virtud de ello, atento la subsunción que del *iter criminis* efectuó el juez de la extradición en el delito de "tráfico ilegal de personas" previsto por el artículo 116 de la Ley de Migraciones 25.871 (fs. 209), se encomienda a la señora Procuradora General de la Nación que arbitre las medidas del caso para esclarecer las circunstancias que rodearon el traspaso de la víctima a través de la frontera y, a todo evento, agotar

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

la investigación del caso sin que queden impunes tramos de la actividad ilícita enrostrada a Gómez que, aunque tuvo comienzo de ejecución en la República del Paraguay, continuó ejecutándose en la República Argentina. Ello, sin perjuicio —a todo evento— de las reglas concursales que pudieran ser de aplicación y/o de la cuestión de competencia que pudiera suscitarse.

Por lo expuesto, el Tribunal resuelve: 1°) Tener por desistida la apelación fiscal en lo que concierne al delito de "estafa" y 2°) Desestimar el recurso en lo que respecta al delito de "extrañamiento de persona".

Notifíquese, tómese razón, cúmplase con lo dispuesto en el considerando 9° y devuélvase al tribunal de origen a sus efectos.

ENRIQUE S. PETRACCHI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

E. RAUL ZAFFARONI

JUAN CARLOS MAQUEDA

CARMEN M. ARGIBAY

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **el Fiscal Federal Dr. Juan Carlos Tesoriero.**

Tribunal de origen: **Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de Posadas.**